

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 778, fechado julio 05 del 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2009-00529-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicitó la apoderada de la demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Interlocutorio No. 779

Radicación No. 2010-00019

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2009-00529-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2010-00001-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, según la revisión del mismo, NO SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2009-00529-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8 11 y 12 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 776, fechado julio 05 del 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2009-000356-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicitó la apoderada de la demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

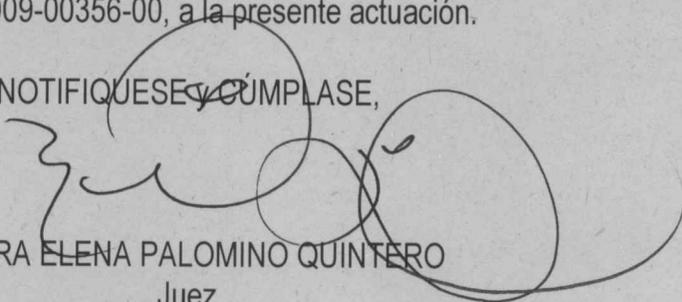
Interlocutorio No. 777

Radicación No. 2010-00019

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado en el proceso radicado al No. 2009-00356-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2010-00001-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga, Valle, según la revisión del mismo, NO SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2009-00356-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

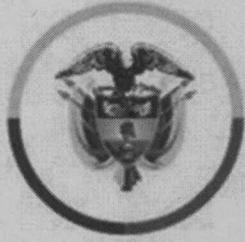

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 039
HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

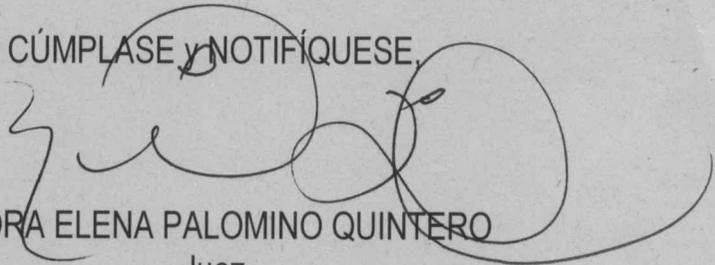
Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00093-00

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por JULIO CESAR BARONA RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 76.414.013,33 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

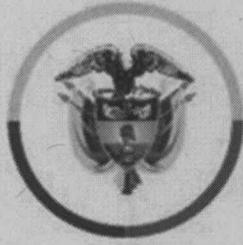
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8, 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación
Rad. 2019-00191-00

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra DERLY VARGAS TAMARA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 25.724.160,68 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:30 A.M.

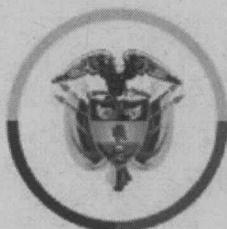
EJECUTORIA 8, 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando el embargo y retención de los dineros que pueda tener la señora MARTHA LUCIA SERNA, Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, Julio 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2009-00356-00
Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(ANTES BANCO DE OCCIDENTE), quien actúa a través de apoderado judicial contra WILLIAM NOGUERA RICO, el juzgado observa que en escrito de solicitud de medida de embargo allegado por la parte demandante, se indica que la parte demandada es la señora MARTHA LUCIA SERNA, pero revisando el proceso se puede observar que es el demandado es el señor WILLIAM NOGUERA RICO, por lo cual este despacho solicita de la parte actora la aclaración del nombre del demandado sobre quien se pretende solicitar la medida previa.

Por lo tanto este despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue lo solicitado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 239

HOY 07 JUL 2022 ALAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre el decreto de embargo y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que pertenezcan al señor WILLIAM NOGUERA RICO, proceso de radicación No. 2010-00019; asentado en este mismo Despacho; para que obre dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, de radicación 2009-000356. Sírvase proveer.

Guacarí-Valle, julio (05) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 776
RADICACIÓN 2009-000356-00
Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO, radicado al 2010-00019, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se librá la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado WILLIAM NOGUERA RICO en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado al 2010-00019

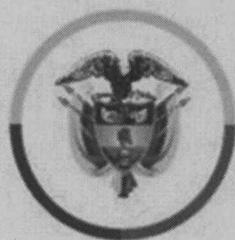
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 039
HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 8 11 y 12 Julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 775

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P.

Radicación No. 2021-00206-00

1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P.

2. HECHOS

JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, el 06 de agosto de 2021.

Recibida en el este despacho Pretende la parte demandante JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, que previos los trámites del proceso Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandada, quien es mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 001 y la escritura pública No. 1472 de diciembre 30 de 2020.

2.1.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.500.000), por capital, más los intereses de mora, desde el 01 de mayo de 2021.

2.2.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada, desde el 1 de mayo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por capital del crédito hipotecario, más los intereses de mora.

2.4.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada, desde el 1 de mayo de 2021 hasta el día del pago total de la obligación.

2.5.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Así mismo Solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-83777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 960 de octubre 07 de 2021, en contra de los demandados JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P y a favor de JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, contenidas en el pagare No. 001 y la escritura pública No. 1472 de diciembre 30 de 2020. (Vista a folio 2 y 7 al 14):

3.1.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$53.500.000), como capital. (PAGARE No. 01)

3.1.2. Por concepto de intereses de mora desde el 1 de mayo de 2021, computados a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total.

3.1.3. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), como capital suscrito en el contrato de mutuo dentro de la Escritura Publica No. 1472 de diciembre 30 de 2020, cláusula séptima.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de Litis y la notificación de los demandados.

3.2. Mediante auto de sustanciación del 18 de enero del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 001 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

3.3. El 11 de marzo de 2022, se libró interlocutorio No. 278 por medio del cual se ordenó tener por notificados por conducta concluyente a los demandados JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P y se suspendió el proceso.

3.4. Posteriormente mediante interlocutorio No. 657 del 13 de junio de 2022, este despacho ordeno la reanudación del proceso.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la

formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por sí misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a las personas deudoras JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagaré) título que contiene el gravamen hipotecario (escritura pública), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa mediante apoderada judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en

dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor , o de su causante y constituyan plena prueba contra él , o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley , o de las providencias que en procesos contenciosos Administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia”.

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana “inteligible”, no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina “*es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente*”.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, “*Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente*”.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.

2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.

3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado el respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *“la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido”*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente las pretensiones de JESUS MARIA VILLAFANE MORENO.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del 50% del bien inmueble de propiedad del señor JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, lote de terreno No. 5 con sus construcciones y mejoras, con un área de 63.25 M2, localizado en la vereda de Sonso del municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: SUR: en 5.50 metros lineales con la via publica de Sonso. NORTE: EN 5.50 metros lineales con el lote No. 22 de la misma urbanización La Floresta. ORIENTE: En 11.50 metros lineales con el lote No 6 de la misma urbanización La Floresta. OCCIDENTE: En 11.50 metros lineales con el lote No. 4-3 de la misma urbanización La Floresta; predio con la matricula inmobiliaria No. 373-83777.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, tásese por Secretaria.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 4.972.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

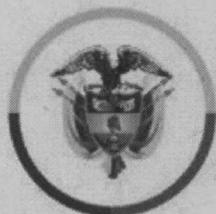
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039
NOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 11 y 12 Julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARÍA: Recibida en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 01 de abril de 2022, y que se encuentra para fijar caución al secuestro. Se agrega al proceso respectivo. Queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto sustanciación

Fijar caución secuestro

Radicación No. 2021-00206-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por JESUS MARIA VILLAFANE MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial contra JUAN ESTEBAN RUBIO HERNANDEZ, EDINSON RUBIO RENGIFO y MARIA FERNANDA HERNANDEZ P, el Juzgado obrará de conformidad con los artículos 603 y 604 CGP, para efectos de fijar la caución secuestro.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la anterior diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Guacarí, Valle, el día 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: Que el señor ORLANDO VERGARA ROJAS, quien actuó como secuestro, PRESTE CAUCIÓN en la suma de \$ 4.000.000.00, para garantizar el manejo del bien inmueble embargado de acuerdo con el artículo 603 del CGP, dentro de la presente demanda arriba indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

6 de Julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en el que se ha solicitado la figura de desistimiento tácito, por parte de la apoderada OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM NOGUERA RICO Y MARTHA LUCIA SEDAS.
RADICACIÓN	763184089001-2009-00345-00

Se halla a Despacho el proceso de la referencia en el que la señora **AIDA MERCEDES RUGE DELGADO**, por intermedio de su apoderada judicial y con interés jurídico dentro de este asunto, solicita se decrete el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para el efecto se torna necesario transcribir el aparte pertinente de norma en mención, con el fin de precisar sus límites y alcances, canon que a la letra reseña:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a) (...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Ahora bien entrará el Despacho a resolver el petitum invocado y para el efecto se observa que el mandamiento de pago ha sido notificado a la parte pasiva y con ello se dispuso la orden de seguir adelante la ejecución de que trata el canon 440 del Código General del Proceso, por tanto se avizora que la última providencia

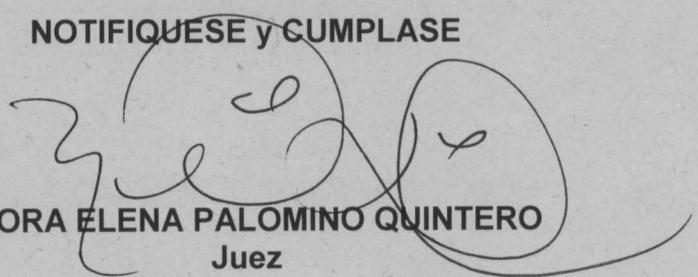
dictada fue notificada mediante estado el pasado 23 de octubre de 2020, por tanto, aún no se ha cumplido el término de dos años, que requiere la norma en cita para decretar el desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

Primero: **NEGAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TACITO**, iniciado por el señor **BANCOLOMBIA S.A.** instaurado en contra de **WILLIAM NOGUERA RICO Y MARTHA LUCIA SEDAS**, acorde las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039, hoy
07 JUL 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea sobre el decreto de embargo y secuestro de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que pertenezcan al señor WILLIAM NOGUERA RICO, proceso de radicación No. 2010-00019; asentado en este mismo Despacho; para que obre dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en este Despacho, de radicación 2009-00529. Sírvase proveer.

Guacarí-Valle, julio (05) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 778
RADICACIÓN 2009-00529-00

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM NOGUERA RICO, radicado al 2010-00019, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor del demandado WILLIAM NOGUERA RICO en el proceso EJECUTIVO PRENDARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., radicado al 2010-00019

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 ALAS 8:00 A.M.

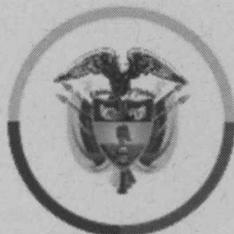
EJECUTORIA 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGUIN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

30 de Junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente memorial cuyo radicado no corresponde a los procesos que se llevan en el Despacho. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION

DEMANDADO IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN ERRADA

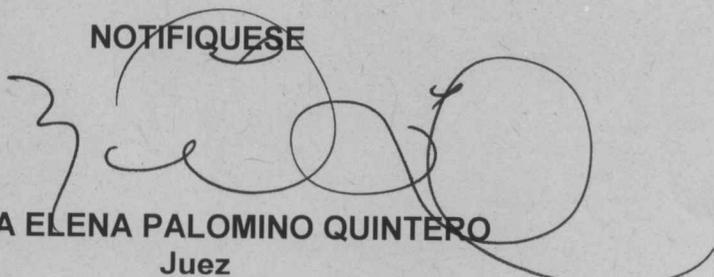
Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario DEVOLVER el memorial, por cuanto no se ha especificado para qué clase de proceso, no se informa número de radicado, ni se menciona el nombre de las partes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

Primero.- DEVOLVER sin trámite alguno el memorial que presenta DIANA PATRICIA TORRES abogada de COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S por cuanto NO se informa para que proceso va dirigido el memorial, acorde lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 039.

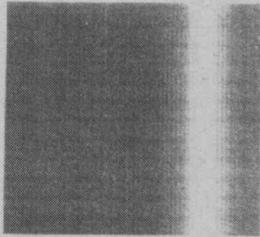
hoy 07 JUL 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN
Secretaria

Miguel Carpio Sud Estrada



Colombiana de Cobranzas S.A.S.



Copia
CF

Santiago de Cali, Abril 23 del 2021

Señores
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
Atte. Dr. CARLOS GUILLERMO SANCHEZ
Gerente (encargado)
Buga (V)

Handwritten signature and date: *CP*
4/25/2021

REF. RENUNCIA PROCESOS

Cordial Saludo

DIANA PATRICIA TORRES en calidad de gerente de COLOMBIANA DE COBRANZAS SAS , por este medio comunico a usted que presentare renuncia a los procesos que teníamos a nuestro cargo de la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA con nit nro. 891.380.054-1, ante la Cancelación de nuestro CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS suscrito en el Diciembre del 2014 , en cuanto a la recuperación de cartera de LETRAS Y PAGARES .

Con respecto al pago de nuestros honorarios con cargo a estos procesos y que formaron parte del Contrato del Cobro de LETRAS Y PAGARES , manifestamos que no nos asiste intención de realizar cobro alguno con respecto al pago de Honorarios , por lo cual la IPS FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA se encuentra a PAZ Y SALVO , con respecto al pago de Honorarios con cargo al contrato de Letras y Pagares.

Nuestra renuncia a los procesos se hará efectiva a partir del dia lunes 26 de abril del presente año.

De antemano agradezco su atencion

Atentamente ,

Handwritten signature of Diana Patricia Torres
DIANA PATRICIA TORRES
Abogada.

Aportamos Soluciones
Eficientes y Rápidas

☑ Carrera 85A Nro. 15-86 Barrio El Ingenio
☎ (+57 2) 374 70 02 ☒ colomco2008@hotmail.com
Cali - Colombia ☒ gerencia@colombianadecobranzas.com





DIANA U9688 de Nov 24/2003 Responsables y Relevedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18764001395684 DEL 7/29/2020 AL 1/29/2022 PREFUJO D545 DEL No. 16802 AL No. 80000

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: D545 27912 GUIA No.: 9130398884

I. CDS/SER: 1 - 20 - 364

CRA 85 A # 15 - 86 ING 2

COLOMBIANA DE COBRANZA SAS // DIANA PATRICIA TORRES

Tel/cel: 3747002 Cod. Postal: 760032

Ciudad: CALI Dpto.: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 805009515

Email: FACTURACION.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



PRESENTACION GRAFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA

JFE

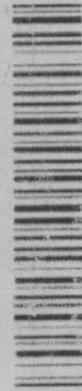
ae51f9a2f73c0ded29746a180a3d11d51f90308b2f4dbce4da7a907f4269bb3a8cd51e7

2fcc02c64bf7df98b051a9

vendedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860-512-330-3 Sis-fe-

0512330

GUIA No. 9130398884



Fecha Prog. Entrega: 27 / 04 / 2021

UGA		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
17		BUGA	
VALLE		CONTADO	
NORMAL		TERRESTRE	
CRA 8 # 17 - 52 BRR FUEN MAYOR BUGA			
FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA - ATTE RICARDO ANDRES OSORIO E			
Tel/cel: 3156713467 D.I./NIT: 1115074162			
País: COLOMBIA Cod. Postal: 763041			
e-mail:			

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 20,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 400

Vr. Mensajería expresa: \$ 5 700

Vr. Total: \$ 6,100

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00

Nº. Remisión: SE0000029129814

Nº. Bolsa seguridad

Nº. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

03-6-CL-RE-PA-V-4

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido del presente que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

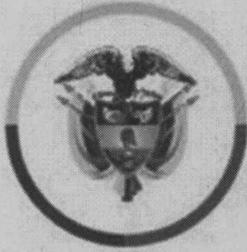
Quien Recibe:

ANDRES LARA CARVAJAL

SERVIENTREGA S.A.

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito solicitando el desglose del título base de demanda, por parte de quien fungió como demandante. Queda para proveer.
Guacarí, Valle julio 05 de 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación
Rad. 76-318-40-89-001-2015-00187-00.
Guacarí, Valle, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por la señora LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, contra DORIS AMPARO MOSQUERA Y ANA MILENA MOSQUERA, y por ser procedente se ordena la entrega del título valor (Letra de cambio por valor de \$5.000.000,00), que hizo parte de esta ejecución a la parte demandante, dejándose copia autentica del mismo expediente, con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 18 de enero de 2019. Para la entrega del título debe allegar el respectivo recibo por pago de arancel.

CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8, 11, 12 julio

www.ramajudicial.gov.co

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (06) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacarí, Valle

Auto Interlocutorio No. 782

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00048-00

Guacarí, Valle, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, contra DORALBA BOLIVAR y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de los dineros a la demandada DORALBA BOLIVAR, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso.

CUARTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 06 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 2020-00145

Radicación No. 767

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$ 255.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$	18.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	<u>255.000,00</u>
TOTAL:	\$	273.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

Radicación No. 2020-00145 Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra ALEXANDER HERNANDO DOMINGUEZ, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No. 763
RADICACIÓN 2019-00346-00
Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Se solicita medida previa de embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ANTONIO NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES, radicado al 2017-00290-00, que cursa en este juzgado, en ese sentido el Juzgado decretará el embargo pedido contra la demandada FABIOLA MARIN MORALES, por ajustarse a los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes o de los remanentes que se llegaren a desembargar y que puedan resultar a favor de la demandada FABIOLA MARIN MORALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.538.302 en el proceso:

- a) EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ANTONIO NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES, radicado al 2017-00290-00.

SEGUNDO: DÉJESE copia del presente proveído y de la petición de embargo de remanentes en el proceso ejecutivo radicado al No. 2017-00290-00 que cursan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

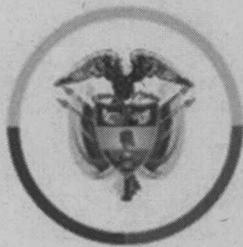
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039
HOY 01 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 8 11 y 12 julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se dé cumplimiento al embargo de remanentes decretado por interlocutorio No. 763 de julio 05 de 2022, dentro del radicado 76-318-40-89-001-2019-00346-00, que también cursa en este Juzgado, según lo solicito el apoderado de la parte demandante, para que obre en esta actuación.

Guacarí, Valle, julio 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

Auto interlocutorio No. 764

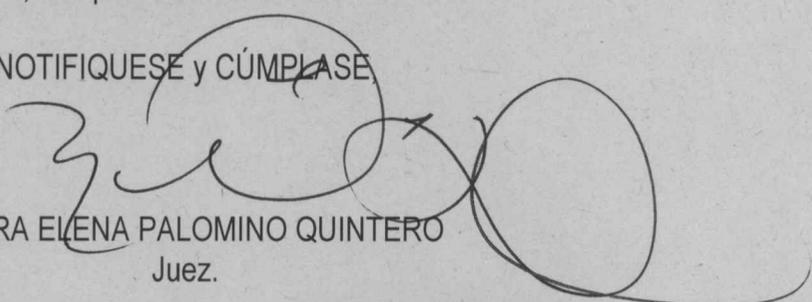
Medidas previas de remanentes

Radicación No. 2017-00290-00

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Como quiera que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUIS ANTONIO NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra FABIOLA MARIN MORALES, debe darse cumplimiento al embargo de remanentes decretado contra la demandada FABIOLA MARIN MORALES en el proceso radicado al No. 2019-00346-00, que también cursa en este estrado judicial, para ello se tiene que puede proceder de conformidad con el artículo 466 del CGP, siempre que no haya otra medida cautelar vigente o se haya asegurado el monto de lo liquidado. Como en este trámite no existe otro embargo de remanentes vigente decretado a favor del proceso 2017-00290-00, según la revisión del mismo, SURTE EFECTOS LEGALES, dando así cumplimiento y plenos efectos al Decreto de embargo de remanentes, y agréguese lo proveído dentro del radicado 2019-00346-00, a la presente actuación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 11 y 12 Julio

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 765

Guacarí-Valle, cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

Radicación No. 2019-00316-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 22 de agosto del 2019, LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

Mediante interlocutorio No. 1730, se libró mandamiento de pago en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, con base en tres letras de cambio (vistas a folio 2, 3 y 4), más intereses de mora.

Se notificó personalmente a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el día 15 de junio de 2.022, quien no propuso excepciones, dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó tres letras de cambio (vistas a folio 2, 3 y 4), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificado el demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P.; se presentó, no propuso excepciones y guardó silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

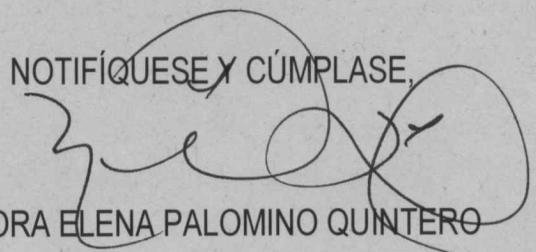
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$ 522.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039
HOY 01 JUL 2022 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA \$ 11 y 12 Julio
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, julio (05) de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaría.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 770

Radicación No. 763184089001-2020--00102-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra BELIZARIO ZUÑIGA y DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el apoderado de la parte demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 14.450.085, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Librese el oficio respectivo.

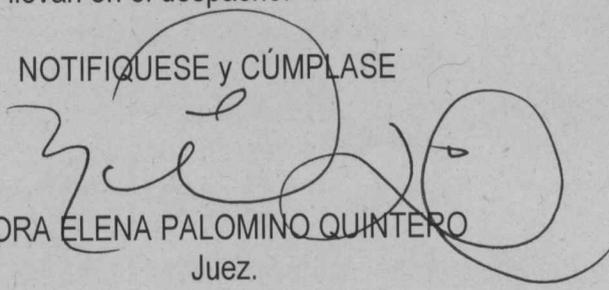
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.542.137, hasta la suma de \$ 14.450.085, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Librese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
469670000035003	\$ 963.339,00
469670000035104	\$ 963.339,00
469670000035178	\$ 963.339,00
469670000035270	\$ 963.339,00
469670000035346	\$ 963.339,00
469670000035444	\$ 963.339,00
469670000035517	\$ 963.339,00
469670000035602	\$ 963.339,00
469670000035659	\$ 963.339,00
469670000035751	\$ 963.339,00
469670000035809	\$ 963.339,00
469670000035910	\$ 963.339,00
469670000035957	\$ 963.339,00
469670000036035	\$ 963.339,00
469670000036118	\$ 963.339,00
TOTAL	\$ 14.450.085,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DELANTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

HOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 6 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa en la fecha, el presente proceso a Despacho de la señora Juez, para que se resuelva sobre memorial presentado por la parte demandante, manifestando que realizo la notificación por aviso del demandado, queda para proveer.
Guacarí, Valle, 05 de julio de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio N. 768

Motivo: Requerir a la parte demandante

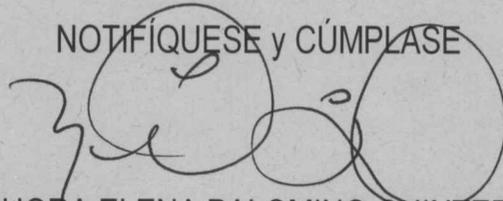
Radicación No. 76-318-40-89-001-2015-00295-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por LUIS FERNANDO MERA, contra MARINO VALENCIA, se allego por la parte demandante, memorial manifestando que realizo la notificación por aviso que trata del artículo 292 del CGP., pero el despacho pudo observar en los documentos anexos al memorial, que no se acompañó copia informal de la providencia que se notifica, como lo estipulado el artículo 292 inciso segundo del C.G.P.

En ese sentido el juzgado no tendrá por notificado por aviso al demandado MARINO VALENCIA, hasta tanto la parte interesada allegue la copia cotejada de la providencia que se pretende notificar o se realice nuevamente la notificación por aviso del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

Hoy 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez escrito de subsanación presentado por la abogada de la parte demandante dentro del término y en legal forma. Queda para proveer. Guacarí, Valle, julio 05 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 769

Radicación 76-318-40-89-001-2022-00114-00

Guacarí, Valle, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
APODERADO	LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA PLAZA BELTRAN.

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Revisado el anterior informe secretarial, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a BANCO FINANDINA S.A. (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, placa IDO429, chasis 9GACE6CD4LB004460, motor Z319040HOAX0011, servicio PARTICULAR, a BANCO FINANDINA S.A., Por lo tanto, el Despacho,

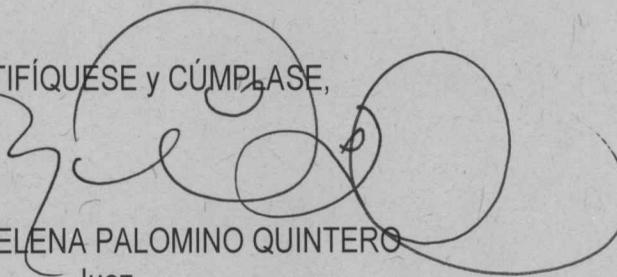
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por BANCO FINANDINA S.A. contra LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo automóvil CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2020, color BLANCO GALAXIA, placa

IDO429, chasis 9GACE6CD4LB004460, motor Z319040HOAX0011, servicio PARTICULAR, a BANCO FINANADINA S.A., conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 039

MOY 07 JUL 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 8 11 y 12 julio

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario